

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza, la presente demanda, para proveer.

Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023.

El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio N° 424

Referencia: **PROCESO VERBAL DE SERVIDUMBRE**

Radicación: **760013103018-2023-00138-00**

Demandante: **DISMOVEL S.A.**

Demandado: **LLOREDA GRASAS S.A.**

De la revisión de la demanda, sus pretensiones y anexos, encuentra el despacho las siguientes inconsistencias que imponen su **INADMISION:**

1. No se aportan los certificados de libertad y tradición del los pretensos predios sirviente y dominante.
2. El Dictamen aportado data del año 2016. Es preciso que de acuerdo con el artículo 376 que regula el procedimiento, se adjunte dictamen sobre la constitución variación o extinción de la servidumbre, según se trate. Se desconoce si las condiciones de los predios en aquel entonces permanecen actualmente.
3. Deberá aclararse por la parte actora las resultas del proceso de servidumbre que menciona promovió el mismo demandante del presente proceso bajo el radicado 76001310300120110022700 o si el mismo se encuentra en curso.
4. No se aportan los certificados de existencia y representación de las personas jurídicas demandante y demandada.
5. No se acredita haber remitido simultáneamente a la pasiva el escrito de demanda y sus anexos según lo impone el artículo sexto de la ley 2213 del año 2022.
6. Deberá presentarse avalúo predial del año 2023. Fecha de radicación de la demanda.
7. En dirección temprana del proceso, se informa la existencia de un proceso precio entre las mismas partes y similares pretensiones, pero no se informa de sus resultas. ese solicita se aclare dicho punto e informe la radicación del proceso tramitado con anterioridad.

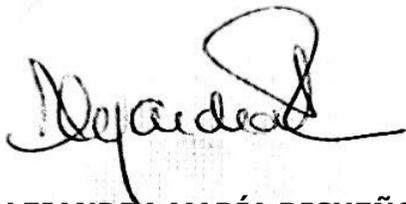
En consecuencia, atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane las falencias antes señaladas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ

Jueza

01